

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación civil: 741

Rad. Juzgado: 17665-40-89-001-2021-00106-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la demanda que para proceso **VERBAL -Lesión Enorme-** promoviera mediante apoderado judicial la señora **MARÍA LEONILDE GRAJALES GRAJALES** contra los señores **CARLOS ALFONSO OSORIO CANO, HÉCTOR JULIÁN SÁNCHEZ PALACIO y ANDRÉS IBÁÑEZ MÉNDEZ.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto general ha correspondido a este Despacho.

2. Sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito Juez para advertir al rompe que este despacho carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del presente asunto por las razones que seguidamente se enlistan.

3. Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende radicar la competencia en este despacho por "la naturaleza del proceso y la ubicación del inmueble"; sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, la acción de rescisión por lesión enorme **es una acción personal y no real** y, por lo tanto, no aplica el fuero real, o dicho en términos más sencillos, la competencia no se determina por el lugar de ubicación del bien de cuya compraventa se predica la lesión enorme.

Significa lo dicho que, en casos como el presente, la competencia radicaría en el Juez del domicilio del demandado o en el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato del cual se predica la lesión enorme, tal y como lo ha sostenido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al señalar que:

"4. En el caso analizado, como ya se dijo, la pretensión apunta a que se declare la rescisión, por lesión enorme, de un contrato de promesa de compraventa sobre la posesión de un bien inmueble (fls. 2 y 3, cdno. 1), de donde se colige, entonces, que el eje central del debate es de naturaleza convencional, y por ende debe aplicarse el fuero contractual.

Es así, como el numeral 5º del canon antes citado prevé, que en las contiendas originadas por un contrato, «serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado»; lo que significa, por lo tanto, que el promotor de un proceso basado en un negocio jurídico con alcance bilateral, tiene la opción de accionar a su criterio, en uno u otro lugar."¹

El anterior criterio ha sido reiterado por esa alta corporación en reciente pronunciamiento donde se indicó lo siguiente:

¹ Auto dirime conflicto de competencia de fecha 13 de junio de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad, 11001-02-03-000-2016-00714-00

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta.”²

5.- Siendo las cosas de esta manera, y no existiendo elementos de juicio para inferir que alguna de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa del cual se predica la lesión enorme hubiese sido pactada para ser cumplida en este municipio³, es lo propio concluir que en este caso aplica el fuero general de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es decir, el domicilio del demandado, máxime cuando en el libelo demandatorio para nada se acude al fuero contractual.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los demandados tienen sus domicilios en los municipios de Pereira⁴, Dos quebradas⁵ y Manizales⁶, el actor debió haber formulado su demanda ante el Juez Civil Municipal de cualquiera de esas tres municipalidades (Numeral 1 artículo 28 del CGP)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, sin que sea del caso remitir la misma al Juez Competente como lo manda el inciso 2 del canon procedimental que se menciona, pues como a tras de dejó dicho en este asunto hay un número plural de jueces competentes (Juez Civil Municipal de Pereira, Dos Quebradas o Manizales) y, en dicha hipótesis, es el resorte exclusivo de la parte actora la elección.

6. A manera de acotación final, habrá de indicarse que si bien en anteriores oportunidades este despacho ha admitido demandas de igual naturaleza a la presente por encontrarse los bienes (de cuya venta se predica la lesión enorme) en esta municipalidad, lo cierto es que tal situación no ata al despacho para seguir incurriendo en un dislate de mayor

² Auto dirime conflicto de competencia de fecha 12 de mayo de 2021 MP. Álvaro Fernando García Restrepo, Rad.11001-02-03-000-2021-01214-00

³ Pues la parte actora ni siquiera aporta la escritura pública 130 del 23 de junio de 2017, contentiva del contrato de compraventa del cual se predica la lesión enorme

⁴ El demandado Carlos Alfonso Osorio Cano tiene su domicilio en Pereira, Risaralda.

⁵ El demandado Héctor Julián Sánchez Palacio tiene su domicilio en Dos Quebradas, Risaralda.

⁶ El demandado Andrés Ibáñez Méndez tiene su domicilio en Manizales, Caldas

envergadura, como lo sería seguir admitiendo demandas de rescisión por lesión enorme aplicando un fuero (real) que, como se ha podido advertir, no aplica en estos asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda que para proceso **VERBAL -Lesión Enorme-** promoviera mediante apoderado judicial la señora **MARÍA LEONILDE GRAJALES GRAJALES** contra los señores **CARLOS ALFONSO OSORIO CANO, HÉCTOR JULIÁN SÁNCHEZ PALACIO y ANDRÉS IBÁÑEZ MÉNDEZ**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte actora de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2073ba8f24d82c82e76676679a2712e15a41cc98e670e9a2b85231091fc2517c**

Documento generado en 12/10/2021 11:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>